

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Superintendencia Financiera de Colombia**

¿Qué es una actividad de intermediación de Valores?

¿En qué se deben invertir los excedentes de liquidez de las entidades públicas?

Contenido

1.	PRESENTACIÓN	3
2.	ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN EL MERCADO DE VALORES	4
2.1	¿Qué es una actividad de intermediación en el mercado de valores?	4
2.2	¿Cuáles son las operaciones de intermediación en el mercado de valores?	4
2.3	¿Quiénes se consideran intermediarios del mercado de valores?	5
2.4	¿Cuáles son los deberes generales de los intermediarios del mercado de valores?	6
2.5	¿Cuáles son los deberes especiales de los intermediarios del mercado de valores?	6
2.6	¿Quién puede ser categorizado como inversionista profesional?	8
3.	¿CUÁLES SON LAS ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL DE LAS QUE TRATA EL DECRETO 1525 DE 2008?	10
3.1	¿En qué deben invertir los excedentes de liquidez?	10
3.2	¿Quiénes y en qué pueden invertir los excedentes de liquidez en moneda extranjera?	14
4.	GLOSARIO	16
5.	FUENTES NORMATIVAS	22
6.	TÉRMINOS Y CONDICIONES LEGALES PARA EL USO DE LA CARTILLA	23

1. PRESENTACIÓN

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Financiera de Colombia -SFC-, comprometidos con misión de preservar la confianza pública y la estabilidad del sistema financiero; mantener la integridad, la eficiencia y la transparencia del mercado de valores y demás activos financieros; así como de velar por la observancia de los derechos de los consumidores financieros y la debida prestación de los servicios han diseñado esta Cartilla de carácter ilustrativo y pedagógico que facilita la comprensión de las normas que rigen las actividad de intermediación en el mercado de valores y la inversión de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial.

Su diseño ágil y sencillo pretende brindar al usuario una respuesta rápida a los principales interrogantes, información básica sobre los principales conceptos y plantea algunas recomendaciones útiles para el lector.

No obstante lo anterior, dado el carácter eminentemente ilustrativo de este instrumento, el mismo no reemplaza el régimen legal aplicable ni las disposiciones legales vigentes.



Superintendencia Financiera
de Colombia



2. ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN EL MERCADO DE VALORES

2.1 ¿Qué es una actividad de intermediación en el mercado de valores?

Es la realización de operaciones que tienen por finalidad o efecto el acercamiento de demandantes y oferentes en los sistemas de negociación de valores o en el mercado mostrador, sea por cuenta propia o ajena.

2.2 ¿Cuáles son las operaciones de intermediación en el mercado de valores?

- ✓ **Contrato de comisión** para la compra y venta de valores inscritos en el **Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE)** o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros; así como las operaciones de compra y venta de estos valores ejecutadas en desarrollo de **contratos de administración de portafolios de terceros y de administración de valores**.
- ✓ **Corretaje** sobre valores inscritos en el **RNVE** o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros.
- ✓ **Compra y venta** de valores inscritos en el **RNVE** o listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros, ejecutadas en desarrollo de contratos de **fiducia mercantil o encargo fiduciario**.
- ✓ **Adquisición y enajenación** de valores inscritos en el **RNVE** o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros.
- ✓ **Colocación** de valores inscritos en el **RNVE** en donde el intermediario colocador garantice la totalidad o parte de la emisión o adquiera la totalidad o parte de los valores de la misma cuenta propia, para colocarlos posteriormente en el mercado, así como las operaciones de colocación de valores al mejor esfuerzo.
- ✓ **Adquisición y enajenación** de valores inscritos en el **RNVE** o de valores listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros, efectuadas por cuenta propia y directamente por los afiliados a un sistema de negociación de valores o a un sistema de registro de operaciones sobre valores.
- ✓ **Asesoría de cualquier naturaleza** para la compra y venta de valores inscritos en el **RNVE** o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros.
- ✓ También se considera una actividad de intermediación el **ofrecimiento de servicios** de cualquier naturaleza para la realización de las operaciones de intermediación de valores, así como el ofrecimiento de servicios orientados a negociar, tramitar, gestionar, administrar u ordenar la realización de cualquier tipo de operación con valores, instrumentos financieros derivados, productos estructurados, carteras colectivas, fondos de capital privado u otros activos financieros que generen expectativas de beneficios económicos, siempre que sean considerados valores.

2.3 ¿Quiénes se consideran intermediarios del mercado de valores?

Las entidades vigiladas por la SFC con acceso directo a un sistema de negociación o a un sistema de registro sobre valores.

Actualmente existe la categoría de intermediarios del mercado de valores no vigilados por la SFC, que únicamente pueden ser entidades públicas cuyo régimen normativo les permita actuar directamente en sistemas de negociación de valores y sean miembros de un organismo de autorregulación autorizado por la SFC.

Por consiguiente, cualquier entidad que se quiera desempeñar como intermediario del mercado de valores deberá inscribirse previamente en el **Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores (RNAMV)**. Así mismo, todos los funcionarios que dirijan, ejecuten, estructuren, etc, las operaciones de intermediación de valores de los intermediarios, se deben inscribir previamente en el **Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores**.

Mercado de Valores

La consulta de las entidades inscritas y autorizadas como intermediarios de valores, así como las personas naturales que al servicio de un intermediario dirijan, ejecuten, estructuren, etc, operaciones de intermediación de valores, se puede realizar en nuestra página web: www.superfinanciera.gov.co a través del link **SIMEV**, en los siguientes Registros respectivamente:

- ✓ Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores **RNAMV**
- ✓ Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores **RNPMV**

RECUERDE: Revise el registro del (**SIMEV**) de la Superintendencia Financiera de Colombia, para verificar las entidades y profesionales autorizados para desarrollar actividades de intermediación de valores y actuar en el mercado de valores respectivamente.



2.4 ¿Cuáles son los deberes generales de los intermediarios del mercado de valores?

Los intermediarios de valores deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollen, así como las contempladas en la normatividad que rige en el mercado de valores.

2.5 ¿Cuáles son los deberes especiales de los intermediarios del mercado de valores?

Deber de información: Adoptar los mecanismos necesarios para que la información dirigida a sus clientes o posibles clientes en operaciones de intermediación, sea: **objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara**. Por lo tanto, deberá informarle de manera previa a la realización de la primera operación:

- ✓ Su naturaleza jurídica y las características de las operaciones de intermediación que se están contratando.
- ✓ Las características generales de los valores, productos o instrumentos financieros ofrecidos o promovidos, así como los riesgos inherentes a los mismos.

Deberes frente a los conflictos de interés: Establecer y aplicar los principios, políticas y procedimientos aprobados por su Junta Directiva o el órgano que desarrolle funciones equivalentes para la detección, prevención y manejo de conflictos de interés en la realización de operaciones de intermediación. Tratándose del mercado mostrador, el intermediario de valores tiene el deber de abstenerse de realizar operaciones con sus vinculados.

Deber de documentación: Los intermediarios de valores autorizados legalmente para recibir órdenes de clientes, deberán documentar oportuna y adecuadamente dichas órdenes y las operaciones sobre valores que realicen en virtud de éstas.



Deber de reserva: Los intermediarios de valores, sus administradores y funcionarios, así como cualquier persona vinculada a ellos, están obligados a guardar reserva de las operaciones sobre valores ejecutadas en desarrollo de la relación contractual y sus resultados, así como cualquier información que de acuerdo con las normas del mercado de valores tenga carácter confidencial.

Deber de separación de activos: Mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes, de los propios y de los que correspondan a otros clientes.

El intermediario nunca podrá utilizar los recursos de propiedad de terceros para el cumplimiento de sus operaciones por cuenta propia o de otros clientes.

Deber de valoración: Al realizar alguna de las operaciones de intermediación en el mercado de valores, deben valorar a precios de mercado todos los activos de sus clientes. Así mismo, deben proveer mecanismos que permitan al cliente consultar su portafolio con la última valoración. Este deber aplica a las operaciones ejecutadas en el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de valores inscritos en el RNVE o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros; así como, las operaciones de compra y venta de tales valores ejecutadas en desarrollo de contratos de administración de portafolios de terceros y de administración de valores.

Deber de mejor ejecución de las operaciones: Adoptar las políticas y procedimientos para la ejecución de sus operaciones, las cuales deben propender por el mejor resultado posible para su cliente de conformidad con sus instrucciones. Estas políticas deben ser informadas previamente al cliente, corresponder al tipo de cliente y al volumen de las órdenes.

El intermediario de valores deberá contar con los mecanismos idóneos para establecer que las órdenes y operaciones encomendadas fueron ejecutadas de conformidad con la política de ejecución de la entidad y el cumplimiento de dicho deber.

Este deber aplica a las operaciones ejecutadas en el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de valores inscritos en el RNVE o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros; así como las operaciones de compra y venta de tales valores, ejecutadas en desarrollo de contratos de administración de portafolios de terceros y de administración de valores.

Deber de asesoría frente al cliente inversionista: Para cumplir con este deber es relevante la categorización que realice el intermediario de valores de su cliente como cliente inversionista y/o inversionista profesional.

✓ La **Asesoría para un cliente inversionista** consiste en informarle sobre los elementos que un inversionista razonable tendría en cuenta al momento de tomar una decisión de inversión. **Por**

ejemplo: Informar a su cliente sobre la situación del mercado, el valor intrínseco de la acción, las utilidades que ha obtenido la sociedad por acción, y demás criterios técnicos adecuados.

✓ La **Asesoría para un cliente profesional** consiste en formular recomendaciones individualizadas que incluyen una explicación previa acerca de los elementos relevantes del tipo de operación, con el fin que el cliente tome decisiones informadas atendiendo al perfil del riesgo particular que el intermediario le haya asignado, de acuerdo con la información suministrada por el cliente inversionista sobre sus conocimientos y experiencias en el ámbito de inversión, correspondiente al tipo de operación que se desea realizar.

Cuando el intermediario considere que el producto o servicio ofrecido o demandado es inadecuado para el cliente, deberá darle a conocer expresamente su concepto.

Este deber se aplica a las operaciones ejecutadas en el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de valores inscritos en el RNVE o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros; así como las operaciones de compra y venta de tales valores, ejecutadas en desarrollo de contratos de administración de portafolios de terceros y de administración de valores.

De igual forma se aplica a las operaciones de corretaje sobre valores inscritos en el RNVE o de valores extranjeros, listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros.

2.6 ¿Quién puede ser categorizado como inversionista profesional?

Para ser categorizado como inversionista profesional, el cliente deberá acreditar al intermediario, al momento de la clasificación, un patrimonio igual o superior a 10.000 SMMLV y al menos unas de las siguientes condiciones:

✓ Ser titular de un portafolio de inversión de valores igual o superior a 5.000 SMMLV y haber realizado directa o indirectamente quince (15) o más operaciones de compra o venta, durante un período de 60 días calendario, en un tiempo que no supere los dos (2) años anteriores al momento en que



2. ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN EL MERCADO DE VALORES

se vaya a realizar la clasificación del cliente. El valor agregado de estas operaciones debe ser igual o superior al equivalente a 35.000 SMMLV.

- ✓ Las personas que tengan vigente la certificación de profesional del mercado como operador otorgada por un organismo Autorregulador del Mercado de Valores (AMV).
- ✓ Los organismos financieros extranjeros y multilaterales.
- ✓ Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es importante señalar que las personas que han sido clasificadas como inversionistas profesionales, en cualquier momento pueden solicitar, de parte del intermediario, ser clasificados como cliente inversionista y obtener el tratamiento propio de éstos.



3. ¿CUÁLES SON LAS ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL DE LAS QUE TRATA EL DECRETO 1525 DE 2008?

a. Establecimientos públicos del orden nacional y entidades estatales del orden nacional a las cuales se les apliquen las disposiciones de orden presupuestal de aquellos.

b. Empresas industriales y comerciales del orden nacional y sociedades de economía mixta con régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, dedicadas a actividades no financieras y asimiladas a éstas.

c. Sociedades de economía mixta o con participación directa o indirecta del Estado inferior al 90% de su capital, empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas del orden nacional,

la Comisión Nacional de Televisión, las corporaciones autónomas regionales y los entes universitarios autónomos.

d. Entidades territoriales y entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al 50%.

RECUERDE: Las entidades estatales **serán** las responsables de definir las políticas de administración de los riesgos de crédito, mercado, operacional, reputacional, legal, lavado de activos, entre otros, que deberán tener en cuenta las dependencias encargadas del manejo de su tesorería al momento de celebrar las operaciones financieras relacionadas con la inversión de los excedentes de liquidez.

3.1 ¿En qué deben invertir los excedentes de liquidez?

Los excedentes de liquidez se deben invertir de acuerdo con el tipo de entidad estatal del orden nacional y territorial, descritas en el numeral anterior, así:

a. Establecimientos públicos del orden nacional y de las entidades estatales del orden nacional a las cuales se les aplica las disposiciones de orden presupuestal de aquellos: **DEBEN** invertir sus excedentes de liquidez originados en sus recursos propios, administrados, y de los Fondos Especiales administrados por ellos, en **títulos de tesorería TES clase "B"**. Estas inversiones se deben adquirir en el mercado primario directamente en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional (DGCPTN) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No obstante, este deber no aplica para los fondos especiales que **tengan** definido un **régimen especial de inversión**.

Para los fondos especiales administrados por estas entidades, los excedentes de liquidez se **deben** invertir en TES Clase "B" lo que implica el cumplimiento de la finalidad establecida para cada fondo en sus respectivas normas.

RECUERDE: A la hora de invertir sus excedentes tenga en cuenta las normas especiales que regulan el régimen de los fondos especiales administrados por los establecimientos públicos de orden nacional y las entidades estatales del orden nacional.

¿Cuánto se debe invertir?

La base para la inversión será el promedio diario mensual, durante el trimestre anterior de lo que la entidad tenga en caja, cuentas corrientes, depósitos de ahorro, a término u otros depósitos, TES clase "B", otros activos financieros (bonos, titularizaciones, aceptaciones bancarias, entre otros), se excluyen las inversiones en renta variable (acciones u otros títulos participativos).

Por lo anterior, las entidades deberán dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, suscribir títulos de tesorería TES clase "B" por el equivalente al ciento por ciento, (100%) del respectivo promedio trimestral, deducidos los títulos de tesorería TES clase "B", en su poder.

¿Cuándo se debe invertir?

Dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes. Cuando se genere disponibilidad de liquidez por la liquidación de los activos financieros así como cualquier otro excedente de liquidez **podrá permanecer** en cuentas corrientes por un tiempo superior a cinco (5) días hábiles o en cuenta de ahorro o certificados de ahorro a término con reciprocidad demostrada y solo se pueden tener hasta tres (3) días hábiles antes del cierre del mes.

¿En qué casos se puede liquidar anticipadamente las inversiones?

Se puede hacer cuando:

- ✓ Se tengan compromisos de gasto a ejecutar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles posteriores a la liquidación de la inversión.
- ✓ Se observe que los títulos de tesorería TES clase "B", presenten una disminución significativa en el precio y se decida rotar o cambiar la clase de títulos del portafolio; esto sólo se realizaría con la DGCPTN.

Para la redención anticipada de los títulos de tesorería TES clase "B" de los establecimientos públicos del orden nacional y de las entidades estatales del orden nacional, el DGCPTN tiene un fondo para las redenciones anticipadas. Para poder acceder al mismo, las entidades deben estar vinculadas al Depósito Central de Valores (DCV).

RECUERDE:

- ✓ No podrán invertir los excedentes de liquidez para celebrar operaciones de crédito, repos o simultáneas, ni transferencia temporal de valores.
- ✓ Haga un sondeo diario de los precios de los TES que hacen parte de su portafolio, consultando las páginas de internet relacionadas con las negociaciones del mercado de valores: www.bvc.com.co, www.banrep.gov.co y de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La redención anticipada de los títulos de tesorería TES clase “B” se subordinará al siguiente mecanismo:

- ✓ Si es dentro de los primeros 60 días, contados a partir de la fecha de suscripción se les reconoce el 25% tasa efectiva causada en el período.
- ✓ Entre los 61 a 120 días: se les reconoce el 50% tasa efectiva causada en el período.
- ✓ Entre 121 a 180 días: se les reconoce el 75% tasa efectiva causada en el período.

A partir de los 181 días no se podrán redimir anticipadamente. Sin embargo, será posible liquidarlos en el mercado secundario y en condiciones de mercado.

b. Empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional y las sociedades de economía mixta con régimen de empresas industriales y comerciales del Estado: Se aplica a los actos y contratos relacionados con los excedentes de liquidez, que impliquen de cualquier manera el depósito, la disposición, adquisición, manejo, custodia, administración de dinero o de valores. Estas inversiones se deben realizar bajo criterios de transparencia, rentabilidad, solidez, seguridad y condiciones de mercado.

¿En qué y cuándo se deben invertir los excedentes de liquidez y por cuánto?

Este tipo de entidades **deben** ofrecer a la DGCPN en primera opción y en condiciones de mercado, el cien por ciento (100%) de la liquidez en moneda nacional, si la DGCPN no está interesada en tomar recursos deberá informarlo por escrito. En este caso las entidades **podrán** realizar inversiones financieras, con sujeción a las normas legales que las rigen.

No obstante, todo acto o contrato debe ser ejecutado con estricta sujeción a políticas, reglas y procedimientos, previamente definidos y divulgados por la junta o consejo directivo de la respectiva entidad.

RECUERDE: Observar las políticas, reglas, procedimientos, y requerimientos mínimos para la ejecución de los contratos.

Ver artículos 15 y 16 del Decreto 1525 de 2008.

3. ¿CUÁLES SON LAS ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL DE LAS QUE TRATA EL DECRETO 1525 DE 2008?

Cuando se entreguen recursos en administración a terceros, las entidades **deben** determinar las políticas, parámetros y criterios para el manejo de los mismos por parte del contratista administrador, quien a su vez **debe** realizar las operaciones a través de sistemas de negociación de valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en su defecto, recurrir a mecanismos de subasta, los cuales podrán realizarse a través de sistemas electrónicos, **salvo que se trate de operaciones interadministrativas**.

RECUERDE:

- ✓ Para efectos de conocer lo relacionado con los mecanismos de subasta, consulte el Decreto 1525 de 2008.
- ✓ No podrán invertir los excedentes de liquidez para celebrar operaciones de crédito, repos o simultáneas, ni transferencia temporal de valores.

c. Sociedades de economía mixta o participación directa o indirecta del Estado inferior al 90% de su capital, de las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas del orden nacional, la Comisión Nacional de Televisión, las corporaciones autónomas regionales y los entes universitarios autónomos.

¿En qué y cuándo se deben invertir los excedentes de liquidez y por cuánto?

Pueden ofrecer sus excedentes de liquidez a la DGCPTN, en condiciones de mercado. Si este ente no se encuentra interesado en tomar dichos recursos, debe notificar la decisión a la entidad.

Para otros efectos, este tipo de entidades tienen plena libertad para invertir sus excedentes de liquidez.

d. Entidades territoriales y entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al 50%.

¿En qué se deben invertir los excedentes de liquidez?

- ✓ En títulos de tesorería TES clase "B", tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la DGCPTN o en el mercado secundario en condiciones de mercado.
- ✓ En certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en **establecimientos bancarios** vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) o en entidades con regímenes especiales contempladas en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por ejemplo FINDETER, FINAGRO, entre otras.

3. ¿CUÁLES SON LAS ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL DE LAS QUE TRATA EL DECRETO 1525 DE 2008?

Para las inversiones en certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

Cuando se realicen las inversiones en **establecimientos bancarios** con plazos de hasta un (1) año, dichas entidades deben tener la mejor calificación de corto plazo (F1+ o su equivalente) y mínimo la tercera mejor para el largo plazo (AA o su equivalente). Para inversiones de más de un (1) año, el **establecimiento bancario** debe tener la tercera mejor calificación de largo plazo (AA o su equivalente) y la mejor calificación de corto plazo (F1+ o su equivalente).

Cuando se realicen las inversiones en sociedades fiduciarias que administren o manejen recursos públicos deberán contar con la mejor calificación de administración de portafolios (aaa, o su equivalente).

En cuanto a la colocación en los institutos de fomento y desarrollo se podrán mantener los excedentes siempre y cuando dichas entidades demuestren que tienen como mínimo la segunda mejor calificación de riesgo de corto plazo (F1+ o su equivalente) y largo plazo (AA + o su equivalente). Si no la tienen se debe revisar cada 180 días y lograr mantenerla o mejorarla al 31 de diciembre de 2011, tanto para el corto como para el largo plazo, si no se cumple, deberán abstenerse de invertir y efectuar un plan de desmonte ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no superior a un (1) año.

RECUERDE:

- ✓ Para conocer el listado de las calificadoras de riesgo, consulte en nuestra página web: www.superfinanciera.gov.co el vínculo ENTIDADES SUPERVISADAS.
- ✓ No podrán invertir los excedentes de liquidez para celebrar operaciones de crédito, repos o simultáneas, ni transferencia temporal de valores.
- ✓ Revisar periódicamente las resoluciones expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las características y los procedimientos para colocación de títulos TES clase "B".
- ✓ Observar las recomendaciones contenidas en la Carta Circular 19 de 2010, de la SFC relacionada con la obligaciones de los depositantes directos y los derechos de información de las entidades públicas.

3.2. ¿Quiénes y en qué pueden invertir los excedentes de liquidez en moneda extranjera?

Los establecimientos públicos del orden nacional, entidades estatales del orden nacional a las cuales se les apliquen las disposiciones de orden presupuestal de aquellos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de

3. ¿CUÁLES SON LAS ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL DE LAS QUE TRATA EL DECRETO 1525 DE 2008?

economía mixta, las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas, la Comisión Nacional de Televisión, las corporaciones autónomas regionales, los entes universitarios y las entidades territoriales que en desarrollo de su objeto social cuenten con excedentes de liquidez en moneda extranjera.

Deberán solicitar autorización a DGCPTN:

- ✓ Los establecimientos públicos del orden nacional, entidades estatales del orden nacional a las cuales se les apliquen las disposiciones de orden presupuestal de aquellos, en el evento en que se emita dicha autorización, podrán:
- Invertir en títulos de deuda pública externa colombiana.
- Adicionalmente, en títulos de deuda pública emitidos por otros gobiernos, constitución de cuentas corrientes o de ahorro en moneda extranjera, depósitos remunerados en moneda extranjera, certificados de depósito en moneda extranjera.

Para estos últimos, las inversiones **deben** ser constituidas en gobiernos o instituciones financieras internacionales, que cuenten con una calificación de riesgo de largo plazo como mínimo de (A+ o su equivalente) y una calificación de riesgo de corto plazo como mínimo de (F1+ o su equivalente), emitidas únicamente por aquellas agencias calificadoras de riesgo que califiquen la deuda externa de la Nación.

En el evento en que no se imparta la autorización para realizar inversiones por parte de la DGCPTN, la entidad estatal debe monetizar los excedentes de liquidez en moneda extranjera.

Las entidades que requieran comprar o vender recursos en moneda extranjera, deberán en primera instancia acudir a la Subdirección de Tesorería de la DGCPTN del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que la Subdirección de Tesorería de la DGCPTN del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no esté interesada en celebrar la operación, se deberá notificar por escrito a la entidad oferente a más tardar el día hábil siguiente a la fecha del ofrecimiento.

Es preciso señalar que las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas, la Comisión Nacional de Televisión, las corporaciones autónomas regionales y los entes universitarios, **podrán** aplicar el régimen de inversión mencionado anteriormente y las entidades territoriales **deberán** aplicarlo.

4. GLOSARIO

Autorregulador del Mercado de Valores (AMV): Organismo de autorregulación. Es una entidad privada sin ánimo de lucro, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que desarrolla funciones de regulación, supervisión, disciplina y certificación en el mercado de valores colombiano respecto de los intermediarios de valores, que obligatoriamente deben ser miembros de un organismo de autorregulación como requisito para actuar en el mercado de valores.

www.amvcolombia.org.co

Las funciones de este Organismo están previstas en la Ley 964 de 2005, el Decreto 1565 de 2006 y sus Reglamentos.

La Superintendencia Financiera autorizó a AMV para funcionar como Autorregulador del Mercado de Valores, mediante la expedición de la Resolución número 1171 del 7 de julio de 2006.

Bolsa de Valores de Colombia (BVC): Es una institución privada sometida a Inspección y vigilancia de la SFC que impulsa el desarrollo y crecimiento del mercado de activos financieros en el país. www.bvc.com.co

Además es un proveedor de infraestructura encargado entre otras, de la administración de los sistemas de negociación y registro de operaciones. Administra un sistema de negociación de renta fija (MEC), sistema de negociación de mercado de renta variable y mercado de derivados.

Certificado de Depósito a Término (CDT): Es un certificado que el inversionista recibe por depósitos de sumas de dinero por un período de tiempo específico, mínimo de 30 días. La tasa de interés está determinada por el monto, el plazo y las condiciones del mercado en el momento de su constitución. www.bvc.com.co

Cliente: Es aquel que interviene en cualquier operación de intermediación de valores en la que a su vez participe un intermediario de valores. - Ver Decreto 1121 de 2008 compilado en el Decreto 2555 de 2010.

Cliente Inversionista: Es aquel que no tenga la calidad de inversionista profesional. - Ver Decreto 1121 de 2008 compilado en el Decreto 2555 de 2010.

Contrato de Comisión para la compra y venta de valores: La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios que recaigan sobre valores, en nombre propio, pero por cuenta ajena. En este caso específico el mandato consiste en la compra y venta de valores. Ver artículo 1287 del Código de Comercio.

Corretaje de valores. Contrato en virtud del cual, las sociedades comisionistas de bolsa de valores y las sociedades comisionistas independientes de valores se ocupan de poner en relación a dos o más personas con el fin de que celebren una operación de intermediación en el

mercado de valores, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación. Ver Decreto 1121 de 2008, compilado en el Decreto 2555 de 2010.

Depósito Central de Valores (DCV): El Depósito Central de Valores del Banco de la República DCV, es un sistema diseñado para el depósito, custodia y administración de títulos valores en forma de registros electrónicos (desmaterializados), de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 de la Ley 31 de 1992 y 22 del Decreto 2520 de 1993, según los cuales el Banco de la República puede administrar un depósito de valores con el objeto de recibir en depósito y administración los títulos que emita, garantice o administre el propio Banco y los valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas a cargo de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, distintos de acciones. www.banrep.gov.co

Depositante directo: Es una persona jurídica aceptada como titular de cuenta de títulos en un depósito central de valores en posición propia o en posición de terceros. Ver Carta Circular 19 de 2010. www.banrep.gov.co

Depositante Indirecto: Es una persona natural o jurídica aceptada como titular de una subcuenta, a través de alguno de los depositantes directos. Ver Carta Circular 19 de 2010. www.banrep.gov.co

Encargo Fiduciario: Contrato fiduciario en el cual el fideicomitente conserva la propiedad de los bienes entregados a la fiduciaria. Se trata de una simple administración de los bienes, sin transferencia de la propiedad. - Ver Código de Comercio y normas concordantes.

Establecimientos de Crédito: Instituciones financieras cuya función principal consiste en captar en moneda legal recursos del público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través prestamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito. Son establecimientos de crédito los bancos, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento y las cooperativas financieras Ver artículo 2º, Capítulo I, Parte Primera del EOSF.

Excedentes de Liquidez: Son todos aquellos recursos que de manera inmediata no se destinan al desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de las entidades.- Ver artículo 55 del Decreto 1525 de 2008.

Fideicomitente. Es el cliente de la fiduciaria, también llamado fiduciante o constituyente. Es aquella persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que encomienda a la fiduciaria una gestión determinada para el cumplimiento de una finalidad, pudiendo, para ello, entregarle uno o más bienes. - Ver Código de Comercio y normas concordantes.

Fiducia Mercantil: Se denomina fiducia mercantil al negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. - Ver artículo 1226 del Código de Comercio.

Fondos de Inversión: Fondo encargado de administrar profesionalmente recursos financieros obtenidos del público en general, cuyo objetivo es invertir los recursos en una cartera de títulos diversificada que represente el mayor beneficio y liquidez, así como el menor riesgo para sus participantes. Debe tenerse en cuenta la nueva normatividad prevista en el Decreto 2555 de 2010 respecto de carteras colectivas para la definición.

Inversionista Profesional: En adición a los clientes que cumplan con las condiciones que contempla el Decreto 1121 de 2008 (compilado en el Decreto 2255 de 2010), podrán ser categorizados como inversionistas profesionales, las personas que tengan vigente la certificación de profesional del mercado como operador otorgada por un organismo autorregulador del mercado de valores; los organismos financieros extranjeros y multilaterales, y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Ver Decreto 1121 de 2008 compilado en el Decreto 2555 de 2010.

Mercado de capitales: Conjunto de mecanismos a disposición de una economía para cumplir la función básica de la asignación y distribución, en el tiempo y en el espacio, de los recursos de capital (aquellos de mediano y largo plazo destinados a financiar la inversión, por oposición a los recursos de corto plazo que constituyen el objeto del mercado monetario), los riesgos, el control y la información asociados con el proceso de transferencia del ahorro a la inversión. www.bvc.com.co

Mercado mostrador: Es aquel que se desarrolla por fuera de sistemas de negociación sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE -. Ver Decreto 1121 de 2008 compilado en el Decreto 2555 de 2010.

Mercado primario: Es el conjunto de instituciones y operadores encargados de la colocación de nuevas emisiones de títulos en el mercado. A este mercado, las empresas recurren para conseguir el capital que necesitan, sea para la financiación de sus proyectos de expansión o para emplearlos en otras actividades productivas. www.bvc.com.co

Mercado secundario: Conjunto de instituciones y agentes que permiten la transferencia de la propiedad de los títulos ya colocados en el mercado primario. Proporciona liquidez a los títulos ya emitidos y a los inversionistas que los negociaron. www.bvc.com.co

Operaciones por cuenta propia en el mercado primario: Las operaciones por cuenta propia realizadas por sociedades comisionistas de bolsa en el mercado primario de valores son las siguientes: 1. La adquisición temporal, dentro de la modalidad en firme, de toda o parte de una emisión con el objeto exclusivo de facilitar la distribución y colocación de los títulos. 2. La adquisición temporal del remanente de una emisión en desarrollo del acuerdo celebrado por la sociedad comisionista para colocar la totalidad o parte de una emisión bajo la modalidad garantizada. 3. La adquisición temporal de títulos emitidos por la Nación o por el Banco de la República, por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y de otros títulos inscritos en bolsa. www.bvc.com.co

Operaciones por cuenta propia en el mercado secundario: Son aquellas adquisiciones de valores inscritos en el RNVE o en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros que son realizadas por las sociedades comisionistas de bolsa de valores con el objeto de imprimirle liquidez y estabilidad al mercado, atendiendo ofertas o estimulando y abasteciendo demandas, o con el propósito de reducir los márgenes entre el precio de demanda y oferta, dentro de las condiciones establecidas. La enajenación de los valores así adquiridos, se considerará también como operación por cuenta propia.

Así mismo, son operaciones por cuenta propia, cualquier operación que realice

la sociedad comisionista de bolsa de valores con sus propios recursos, incluidas aquellas que se realicen para proteger su patrimonio.

Posición propia: Corresponde al portafolio de inversión que tiene un intermediario de un mercado. www.bvc.com.co

Precio justo de intercambio o valor de mercado: Se considera precio justo de intercambio:

✓ El que se determine de manera puntual a partir de operaciones representativas del mercado, que se hayan realizado en módulos o sistemas transaccionales administrados por el Banco de la República o por entidades vigiladas por la SFC, así como a partir de operaciones que se realicen en el mercado mostrador (OTC) y sean registradas en sistemas de registro de operaciones sobre valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

✓ El que se determine mediante el empleo de tasas de referencia y márgenes calculados a partir de operaciones representativas del mercado agregadas por categorías, que se hayan realizado en módulos o sistemas de negociación de valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como a partir de operaciones que se realicen en el mercado mostrador (OTC) y sean registradas en sistemas de registro de operaciones sobre valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

✓ El que se determine mediante otros métodos, debido a la inexistencia de un valor o precio justo de intercambio que pueda ser establecido a través de cualquiera de las previsiones de que tratan los literales anteriores.

Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995.

Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores (RNAMEV): Registro que tiene por objeto la inscripción de las entidades señaladas en el numeral 1° del párrafo 3° del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como las demás personas que se establecen en el artículo 1.1.3.1. del Decreto 3139 de 2006. Este requisito será condición para actuar en el mercado de valores y desarrollar las actividades a que se refiere el artículo 3 de la Ley 964 de 2005, exceptuada la prevista en el literal a) de dicha disposición.- Ver Ley 964 de 2005 y Decreto 2555 de 2010.

Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV): El RNPMV hace parte del SIMEV y es utilizado por la Superintendencia Financiera de Colombia como instrumento para elevar y controlar los estándares de los profesionales que se encuentran obligados a inscribirse, así como para facilitar y agilizar el suministro de información al mercado acerca de dichos profesionales. El RNPMV tiene por objeto la inscripción de las personas naturales señaladas en el Decreto 2555 de 2010.

RECUERDE: Consultar en la página en Internet www.superfinanciera.gov.co, el vínculo **SIMEV** para acceder a los diferentes registros.

Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE): Registro que tiene por objeto inscribir las clases y tipos de valores, así como los emisores de los mismos y las emisiones que aquellos efectúen, y certificar lo relacionado con la inscripción de dichos emisores, clases y tipos de valores. Las ofertas públicas de valores deberán estar precedidas por la inscripción en el RNVE. - Ver Ley 964 de 2005 y Decreto 2555 de 2010.

Sistema de cotización de valores extranjeros: Son mecanismos de carácter multilateral y transaccional, a los cuales concurren los miembros o agentes afiliados al mismo, para la realización de operaciones sobre valores extranjeros listados en dichos sistemas y para la divulgación de información al mercado sobre tales operaciones. Ver Decreto 2555 de 2010.

Sistema de negociación de valores: Es aquel que administran las entidades autorizadas por la SFC, de carácter multilateral y transaccional que tienen como propósito facilitar la negociación de valores inscritos mediante la provisión de infraestructura, servicios y sistemas, mecanismos y procedimientos adecuados para realizar las transacciones, las cuales se denominan "Sociedades Administradoras de Sistemas de Negociación". - Ver Ley 964 de 2005.

TES Clase “B”: Los títulos de tesorería creados con la Ley 51 de 1990 son títulos de deuda pública interna emitidos por el Gobierno Nacional. Existen dos clases de títulos: clase A y clase B. Los primeros fueron emitidos con el objeto de sustituir la deuda contraída en las operaciones de mercado abierto realizadas por el Banco de la República. Los segundos se emiten para obtener recursos para apropiaciones presupuestales y efectuar operaciones temporales de la Tesorería del Gobierno Nacional. En la actualidad solamente se emiten los títulos clase B.

www.bvc.com.co y
www.minhacienda.gov.co

Títulos de Renta Fija: Se denominan también de contenido crediticio. Incorporan un derecho de crédito, por lo tanto obligan y dan derecho a una prestación en dinero, es decir, tienen por objeto el pago de moneda. Se denominan de renta fija porque su rentabilidad es una tasa fija de interés que permanecerá igual durante todo el período de la inversión. Dentro de esta clasificación se encuentran los bonos, CDT, papeles comerciales, aceptaciones bancarias y financieras, etc.

www.bvc.com.co

Títulos de Renta Variable: Son también conocidos como corporativos o de participación. Incorporan un conjunto de derechos patrimoniales en una sociedad de capital, tales como el de percibir una parte proporcional de los dividendos y el de recibir una proporción del capital al momento de la

liquidación de la sociedad, entre otros; y un conjunto de derechos no patrimoniales, inherentes a la calidad de socio. Se denominan de renta variable debido a que la rentabilidad de los títulos depende del desempeño de la compañía y sus utilidades generadas, y a las variaciones en la cotización del título en bolsa. www.bvc.com.co

Valor: Se considera valor a todo derecho de naturaleza negociable que haga parte de una emisión, cuando tenga por objeto o efecto la captación de recursos del público. Ver Ley 964 de 2005.

5. FUENTES NORMATIVAS

- ✓ Decreto 2555 de 2010 *“Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”*.
- ✓ Ley 1328 de 2009 Ley de Reforma Financiera.
- ✓ Ley 964 de 2005 - Dicta normas generales y señala en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores.
- ✓ Ley 489 de 1998 - Dicta normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, expide las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política.
- ✓ Código Civil Colombiano.
- ✓ Código de Comercio (Decreto 410 de 1971).
- ✓ Decreto 1121 de 2008 - Reglamenta la actividad de intermediación en el mercado de valores y se dictan otras disposiciones.
- ✓ Decreto 1525 de 2008 - *“Por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial”*.
- ✓ Decreto 4471 de 2008 - *“Por el cual se adiciona el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008, y el decreto 2805 de 2009”*.
- ✓ Decreto 4686 de 2010 - *“Por el cual se modifica el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008 adicionado mediante el Decreto 4471 de 2008 modificado mediante Decreto 1805 de 2009”*.
- ✓ Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995) - Capítulo I.
- ✓ Carta Circular 19 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Circular 60 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Páginas de Interés:
 - www.superfinanciera.gov.co
 - www.minhacienda.gov.co
 - www.amvcolombia.org.co
 - www.bvc.com.co
 - www.dcrcolombia.com.co
 - www.brc.com.co
 - www.vriskr.com
 - www.banrep.gov.co

6. TÉRMINOS Y CONDICIONES LEGALES PARA EL USO DE LA CARTILLA

La Superintendencia Financiera de Colombia y el Ministerio de Hacienda quienes participaron en la elaboración de la presente cartilla aclaran que la misma sólo pretende fines informativos.

De tal manera, este documento no reemplaza las disposiciones legales expedidas sobre la materia y tampoco constituye una guía interpretativa de tales disposiciones.

Por lo tanto, declaran que no asumen ningún tipo de responsabilidad por las consecuencias derivadas de su uso.